Toluca de Lerdo, México; a 11 de octubre del 2022.

**DIPUTADO ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA**

**PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA**

**DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 81 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el 68 de su Reglamento, el que suscribe **Diputado Sergio García Sosa**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, someto a su elevada consideración la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el por el cual se adiciona la fracción V y un último párrafo al artículo 7.156 y se reforma el artículo 7.159 del Código Civil del Estado de México, de acuerdo a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es fundamental para las y los Mexiquenses, que existan los medios idóneos que protejan la propia imagen así como las sanciones necesarias que den la certeza jurídica, con el fin de que no sea explotada o con algún fin de lucro.

El derecho a la imagen es el enfoque personalísimo que permite a su titular oponerse a que otros individuos y por cualquier medio capten, reproduzcan, difundan o publiquen sin su consentimiento o el de la ley.

El derecho a la imagen constituye un mero aspecto de intimidad o honor, el derecho a la imagen es autónomo al honor o al decoro.

A este criterio se advierte que el derecho a la imagen tiene un ámbito tutelar propio y autónomo independiente de la protección de la intimidad o del honor, ya que, por tanto el remedio legal debe ser aplicado donde aparezca una indebida exposición o difusión publicitaria de la imagen, o una simple reproducción del retrato, aun cuando no resulte lesión a la privacidad o la reputación de la persona.

Los derechos a la personalidad son relativamente disponibles, por lo que su titular puede autorizar la indagación o conocimiento de su vida privada, cuanto la captación, difusión o utilización de la imagen.

El derecho a la propia imagen forma parte de los llamados derechos de la personalidad, reconocidos a nivel internacional por distintos instrumentos que promueven y protegen los derechos humanos y que refieren al patrimonio moral de la persona, porque son el conjunto de manifestaciones físicas y psíquicas de la persona, que determinan su forma de ser y las diferencian de otras personas.

La imagen contribuye a definir la personalidad haciendo a la persona única, diferente y de otras. En este sentido podemos entender que el respeto al derecho de la propia imagen es fundamental, destacando que la propia imagen es considerada como un derecho de la personalidad y, por tanto, es un derecho subjetivo, podemos definir que solo puede ser captada de manera positiva, siendo la facultad personalísima de captar, imprimir, difundir, publicar o distribuir nuestra imagen, para fines personales como recuerdos de familia, y otra es la facultad para impedir la obtención, reproducción, difusión y distribución de la imagen por un tercero, sin que ella no haya otorgado su consentimiento para tal efecto.

Entendemos entonces a la imagen como la representación gráfica de la persona y el derecho a la propia imagen como facultad para permitir o impedir su obtención, reproducción, difusión y distribución por parte de un tercero.

Tratándose de daño moral se han expedido jurisprudencias y criterios aislados en dos vertientes: desde el punto de vista penal y desde la visión civilista. La diferencia entre uno y otro estriba en varios elementos; primeramente, el daño moral en lo penal tiene el carácter de pena pública, razón por la cual le compete al representante social solicitarla al juzgador, a favor de la víctima u ofendido, cuando se comete algún delito.

Atento a lo anterior, debe existir una sentencia firme de condena sobre el hecho ilícito penal; en consecuencia, se condena al pago de una suma determinada de dinero por resarcimiento al daño moral.

En materia civil, el resguardo a las víctimas de lesión moral es más amplio; por tratarse de una materia donde los intereses de los particulares están en juego, a ellos les compete iniciar una instancia judicial mediante una demanda en la que se solicite el resarcimiento moral, en donde el juzgador, con base en las constancias de autos, determinará si procede o no la petición. En esta instancia no resulta esencial determinar la ilicitud o licitud del sujeto demandado o agresor, sino que basta la lesión a los derechos de la personalidad y que la víctima se duela de ello, así como que no concurran causas excluyentes de responsabilidad.

El daño moral es aquel que resulta de la lesión a los derechos de la personalidad, que para determinarse en la sentencia debió haberse acreditado en qué consistió cada uno de ellos y su alcance, y propiamente la lesión causada.

La cuantía de la indemnización correspondiente en cada caso en que se causa daño moral, ya que dicho daño atañe a bienes intangibles de la persona, como sus sentimientos, decoro, honor, afectos, creencias, su aspecto físico, etcétera, y aunque la ley permite su resarcimiento a través de indemnización pecuniaria, en la determinación de su monto entran en juego diversos elementos cuya valoración corresponde al prudente arbitrio del Juez, al dictar sentencia, consistentes en los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

En este sentido se busca establecer las bases para que los ciudadanos de esta entidad, tengan la certeza jurídica de que, ante cualquier circunstancia, el uso propio de la imagen sea sancionado si se explota la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO SERGIO GARCÍA SOSA**

**PROPONENTE**

**PROYECTO DE DECRETO**

**DECRETO NÚMERO: \_\_\_\_\_\_\_\_**

**LA H. LXI LEGISLATURA**

**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**Artículo Único.-** Se adiciona la fracción V y un último párrafo al artículo 7.156 y se reforma el artículo 7.159 del Código Civil del Estado de México.

**De la reparación del daño y los perjuicios**

**Artículo 7.156. …**

I. a IV. …

**V. Difundir o comercializar la imagen de una persona, sobreexplotandola, total o parcialmente sin su consentimiento o de quien legalmente deba otorgarlo.**

**Para efectos de la fracción V del presente artículo, no se considera un hecho ilícito cuando la captación, reproducción o publicación por cualquier medio de imágenes traten de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y se capture durante un acto público o en lugares públicos y que sean de interés general; caricaturas de acuerdo con el uso social; o cuando se proporcione información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público y la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.**

**Monto de la indemnización del daño moral**

**Artículo 7.159.** El monto de la indemnización por daño moral lo determinará el Juez, tomando en cuenta **la gravedad** de la afectación producida, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, **su carácter de figura pública o privada,** **en su caso, la mayor o menor divulgación del daño o perjuicio**, así como las demás circunstancias del caso.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Cámara de Diputados a los 11 días del mes de Octubre de 2022.